

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Santiago de Cali, quince (17) de mayo de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 386/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00161-00**
Demandante: **DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S.**
Demandado: **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A., CALDERÓN
INGENIEROS S.A., DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y
PROYECTOS S.A.S., CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 883 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo en contra de las sociedades CALDERON INGENIEROS S.A. y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS, ambas en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

II. DEL RECURSO:

El apoderado judicial de DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S., interpone recurso de reposición contra providencia del 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en contra de las sociedades CALDERON INGENIEROS S.A. y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS, argumentando que según el certificado de existencia y representación legal de las referidas sociedades se evidencia que ya se encontraban con acuerdo de reorganización al momento que se dictó mandamiento de pago en contra de ellas; y las obligaciones reclamadas son posteriores a dichos Acuerdos, por consiguiente es procedente dar aplicación al art. 71 de la ley 1116 de 2006. Solicita revocar el auto en mención, por ser contrario a la Ley, disponiendo en su lugar la firmeza de la providencia auto interlocutorio No. 553 del 26-08-2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en contra de las sociedades demandadas.

Adicionalmente, informa que continúa con el proceso en contra de las ejecutadas LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. Y CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, en el caso de que no prosperen el recurso interpuesto en contra el Auto No. 883 del 06-12-2022.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Si bien es cierto el recurso fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, entratándose de la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, de entrada, habrá que decirle al recurrente que no se accederá a su solicitud por tornarse improcedente, toda vez que el régimen de insolvencia empresarial, específicamente en el inciso segundo del precitado artículo dispone que los referidos autos no tendrá recurso alguno. Por tal razón el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Adicionalmente, como quiera que hubo pronunciamiento por parte del ejecutante, en donde señala que continuará con el proceso ejecutivo en contra del resto de los demandados, este despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 de la ley de insolvencia empresarial, ordenará continuar con la ejecución en contra de los deudores solidarios LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. Y CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra Auto 883 Interlocutorio proferido el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite en contra de los deudores solidarios LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. Y CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, para lo cual se **REQUIERE** en aras de dar continuidad, se acredite su notificación dentro de los 30 días siguientes a este proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK